



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA  
Demandante: MARISELA MOJICA OSPINO.  
Demandado: OFICINA DE CONTROL INTERNO DE LA POLICIA  
METROPOLITANA DE LA MEBAR.  
Radicado: 08758400300120230024901 (C.U.I 011-2023)

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora MARISELA MOJICA OSPINO.

#### **I. ANTECEDENTES.**

La señora MARISELA MOJICA OSPINO, actuando a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela en contra de la OFICINA DE CONTROL INTERNO DE LA POLICIA METROPOLITANA DE LA MEBAR, a fin de que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, elevando las siguientes,

#### **II. PRETENSIONES.**

Solicita la accionante, las siguientes:

1. Tutelar los derechos de mi cliente **AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** y se ordene al jefe de **LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DE LA POLICIA METROPOLITANA DE LA MEBAR**, que de manera inmediata **impulse** la investigación disciplinaria y cite a este patrullero a rendir descargos por su comportamiento irregular, soez y en contra de unos ciudadanos de bien como los es el núcleo familiar de mi apadrinada.
2. Se le dicte una medida de protección a mi cliente y a su núcleo familiar para que ningún miembro de la familia del patrullero se acerque a menos de 100 metros de la residencia de estos.
3. Se orden a la oficina de control interno de la MEBAR, que investigue y sancione a este patrullero de manera ejemplar y que las pruebas son los videos que están en poder de la MEBAR

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

#### **III. HECHOS.**

Se resumen los siguientes:

Señala la accionante a través de su apoderado judicial, que el 25 de mayo de 2023, se encontraba en su residencia ubicada en la Calle 43 No. 42 A-10 Barrio el Parque del

T-2023-00249-01

municipio de Soledad, en la que funcionaba una pequeña droguería de su propiedad, cuando de repente llegó la señora NEYLA DE AVILA, gritándole y agrediéndola sin motivo y luego se marchó del lugar, quien reside en la Carrera 42 A No. 43-47 de este municipio.

Que pensó que se trataba de algún episodio de la señora NEYLA DE AVILA, puesto que de acuerdo a comentarios del barrio presenta problemas psicológicos.

Que a las 10:40 pm del mismo día, se acercó a su residencia el patrullero JOSE MIGUEL CORDERO DE AVILA, quien se encontraba uniformado y con el arma de dotación, tirando piedras a su casa, logrando partir las vitrinas y dañando la mercancía y gritando que salieran todos que los iba a matar.

Que junto con su familia se refugió en su casa para evitar ser alcanzados por una piedra o vidrio, mientras el patrullero continuaba lanzando piedras y destruyendo el negocio.

Que luego se retiró el patrullero amenazando que iba a matar a alguno de la familia, por haberse metido con su madre NEYLA DE AVILA, cuando realmente no es cierto, pues fue ella quien se acercó a su residencia a gritar y agredirla.

Que desde el día del problema no ha podido abrir su negocio ni salir de su casa por temor a que le ocurra algo, debido a que las amenazas continúan de parte del grupo familiar del patrullero y teme que las amenazas de muerte se cumplan.

Que por estos hechos colocó una denuncia disciplinaria ante la Oficina de Control Interno MEBAR, la cual no ha sido impulsada, lo que le ha impedido abrir el negocio, calcular los daños y recoger los vidrios, mientras tanto las amenazas continúan.

#### **IV. LA SENTENCIA IMPUGNADA.**

El Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad, mediante providencia del 20 de junio del 2023, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por la accionante.

Considera el a-quo, que en el presente caso resulta claro que la presente acción de tutela es improcedente, en la medida de que no es ésta la autoridad judicial competente para dirimir el asunto planteado, teniendo en cuenta, que la actora ha iniciado algunos trámites policivos, dirigidos hacer cumplir las pretensiones solicitadas en el escrito de tutela, razón por la cual estas actuaciones actualmente en curso son los mecanismos de defensa más expeditos y eficaces para dar a solución jurídica a los requerimientos planteados. Lo anterior, más cuando se observa que el Centro de Conciliación de la Metropolitana de Policía de Barranquilla, fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia para el día 09 de junio de 2.023, en la que citó a las partes intervinientes en el asunto, con ello se cumple lo pretendido con esta acción constitucional, que no era más que la citación a audiencia del señor José Miguel Cordero de Ávila.

En efecto, expuso que del análisis de los hechos planteados por la accionante y del informe rendido por la entidad accionada, su despacho logró concluir que, en este caso, la tutela como mecanismo subsidiario, no sería el medio adecuado para cuestionar el supuesto de hecho referenciado.

#### **V. IMPUGNACIÓN.**

T-2023-00249-01

La parte accionante a través de memorial recibido el 21 de junio de 2023, presentó escrito de impugnación visible a folio 13, manifestando que la postura del a-quo está fundamentada en la respuesta emitida por la oficina de control interno y de la oficina de mediación, donde estas manifiestan que se han realizado algunas actividades con relación a lo hechos denunciados; sin embargo, no se ha dado inicio a una investigación formal en contra del señor José Miguel Cordero de Ávila.

Que, por lo anterior, solicita revocar el fallo proferido por el a-quo, en fecha 20 de junio del 2023 y se proceda tutelar los derechos conculcados por la accionada a la accionante, al no iniciar la investigación disciplinaria en contra del señor José Miguel Cordero de Ávila.

#### **PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS.**

- Queja incoada por la señora Marisela Mojica Ospino bajo No. 353515-20230525. (Fol.9 página: 8-9)
- Notificación de las acciones adelantadas por la Oficina Atención al Ciudadano bajo radicado No. GS-2023-055035-MEBAR-ATECI-1.10, a la ciudadana MARISELA MOJICA OSPINO. (Fol.9 página: 12-23)
- Tramite ante el Centro de Conciliación de la Metropolitana de Policía Barranquilla, mediante comunicado No. GS-2023-055493-MEBAR fechado 02 junio 2023. (Fol.9 página: 14)
- Comunicado Oficial No. GS-2023-005782/IND31-DEATA-29.25 fechado 03 de junio 2023. (Fol.9 página: 15-16)
- Respuesta Bajo Radicado No. GS-2023-055732-MEBAR-DISOL-ESMUV-29.25 signado por el comandante de estación de policía MUVDI (Fol.9 página:17)
- Solicitud al Centro de Conciliación de la Metropolitana de Policía Barranquilla, fechado 03 de junio de 2023. (Fol.9 página:19)
- Respuesta bajo radicado No. GS-2023-055928-MEBAR, signado por la Subintendente IVONNE ROJAS DEW LA ROSA Centro de Conciliación Metropolitana de Policía Barranquilla. (Fol.9 página:20)
- Copia del correo en que se cita a las partes involucradas por parte del Centro de Conciliación Metropolitana de Policía de Barranquilla. (Fol.9 página:21)

#### **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

##### **VII.I Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

#### **VII.PROBLEMA JURÍDICO**

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

T-2023-00249-01

¿La accionada está vulnerando el derecho al debido proceso de la actora al no adelantar el trámite correspondiente a la queja elevada contra el patrullero José Miguel Cordero de Ávila?

- **Derecho Al Debido Proceso.**

Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política con carácter fundamental, es de advertir, su importancia cuando se trata del estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

- **Derecho De Defensa.**

La Corte Constitucional ha señalado que *“El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”*<sup>1</sup>

- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesionen los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

*“3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:*

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-544/15, M.P. Mauricio González Cuervo, EXP. T-4.895.508

T-2023-00249-01

Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.** (...)” (Negrilla fuera del texto original)

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable.

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación, se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

### **VIII. Análisis del despacho**

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción, la demandante señora MARISELA MOJICA OSPINO solicita la protección de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, que afirma está siendo conculcado por la accionada, al no adelantar el trámite correspondiente a la queja elevada contra el patrullero José Miguel Cordero de Ávila.

El Juez de primera instancia declaró improcedente el amparo de tutela, estimando que no es ésta la autoridad judicial competente para dirimir el asunto planteado, teniendo en cuenta, que la actora ha iniciado algunos trámites policivos, dirigidos hacer cumplir las pretensiones solicitadas en el escrito de tutela, razón por la cual estas actuaciones actualmente en curso son los mecanismos de defensa más expeditos y eficaces para dar a solución jurídica a los requerimientos planteados. Lo anterior, más cuando se observa que el Centro de Conciliación de la Metropolitana de Policía de Barranquilla, fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia para el día 09 de junio de 2.023, en la que citó a las partes intervinientes en el asunto, con ello se cumple lo pretendido con esta acción

T-2023-00249-01

constitucional, que no era más que la citación a audiencia del señor José Miguel Cordero de Ávila.

La parte accionante a través de memorial de impugnación, manifestando que la postura del a-quo está fundamentada en la respuesta emitida por la oficina de control interno y de la oficina de mediación, donde estas manifiestan que se han realizado algunas actividades con relación a lo hechos denunciados; sin embargo, no se ha dado inicio a una investigación formal en contra del señor José Miguel Cordero de Ávila.

Que, por lo anterior, solicita revocar el fallo proferido por el a-quo, en fecha 20 de junio del 2023 y se proceda tutelar los derechos conculcados por la accionada a la accionante, al no iniciar la investigación disciplinaria en contra del señor José Miguel Cordero de Ávila.

Por otra parte, se tiene que el comandante de la Estación de Policía MUVDI, mediante comunicado oficial No.GS-2023-055732-MEBAR-DISOL-ESMUV-29-25 a quien le compete la jurisdicción donde reside la accionante, le informó que en la carrera 43 No. 42A – 10, Barrio El Parque de este municipio, funciona un local comercial sin razón social de manera informal; así mismo manifestó que la patrulla del cuadrante que tomó contacto con la propietaria del inmueble, encontrando que no existe ningún tipo de medida o persecución policial que implique la suspensión de la actividad económica. Brindándole además sus servicios como garantes de sus derechos, suministrándole a la quejosa el abonado telefónico del cuadrante con el fin de que informe cualquier anomalía y poder reaccionar de manera inmediata y con celeridad.

Que el jefe del Centro de Conciliación de la Metropolitana de Policía de Barranquilla, le dio respuesta a su solicitud mediante informe No- GS-2023-055928- MEBAR, y certificó que, conforme a las pretensiones de la accionante, dio apertura al proceso radicado con el No. 5215-2023, con la finalidad de adelantar audiencia de mediación, para lo cual envió citación a las partes involucradas, indicando la hora y fecha de la audiencia fijada para el día 09 de junio de 2.023. (Fol.9 página:21)

Dicho lo anterior, tenemos que como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, sobre el carácter subsidiario de la acción constitucional; ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Así, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si existiéndolo, éste no resulta eficaz para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.

Ahora bien, aterrizando en el caso concreto, este despacho considera que, del trámite impartido por la accionada, no hubo violación al debido proceso ni obstrucción al acceso a la justicia de la señora Marisela Mojica Ospina, por cuanto con la finalidad de adelantar audiencia de mediación, le fue enviada citación a las partes involucradas, indicando la hora y fecha de la audiencia fijada para el día 09 de junio de 2.023 (Fol.9 página:21), a la cual tuvo la oportunidad acudir en compañía de su abogado para dilucidar todos los hechos acaecidos.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente, máxime si tenemos en cuenta que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable por parte del accionante, encontrarse en curso una denuncia, per se no la exonera de la facultad de ejercer las acciones ordinarias ante el juez competente para la defensa de sus derechos ante la autoridad competente.

T-2023-00249-01

Por lo expuesto, se confirmará el fallo de primera instancia que declaró improcedente el amparo deprecado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

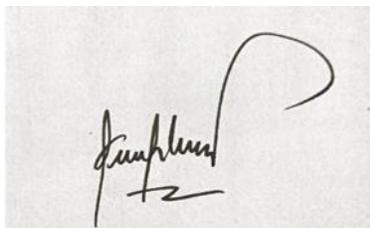
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el fallo de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN RODRIGUEZ PACHEO**

Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodríguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e0c1e09b4034be141da82c7569b54468af6caa976c36f382d4d30428706048**

Documento generado en 18/07/2023 04:13:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**